

Las copias de escrituras cuya cuenta sea superior á 50.000 pesetas se estenderán en papel timbrado de la clase primera y se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales á pagar 0'50 por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contando este por 1.000 pesetas.

Tipo fijo.

Es obligatorio el timbre móvil de 10 céntimos en toda clase de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la espresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que lo expide.

Jurisdiccion contenciosa.

Los escritos, autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios se estenderán sin excepcion alguna con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sugesion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.		TIMBRE. CLASE.	
Hasta	250 pesetas	0'75	12
De	250'25 á 1.500	1	11
De	1.500'25 á 10.000	2	10
De	10.000'25 á 75.000	3	9
De	75.000'25 á 150.000	4	8
De	150.000 en adelante	5	7

Jurisdiccion voluntaria.

Tipo fijo.—Papel timbrado de 2 pesetas.

Jurisdiccion criminal.

Tipo fijo.—Timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen.

El que resulte condenado en costas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido á razón de 2 pesetas por pliego.

Jurisdiccion eclesiástica.

Tipo fijo.—Timbre de 0'75 clase 12. En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, en las certificaciones de partidas sacramentales y de defuccion, en los testimonios que consten en los archivos eclesiásticos.

Registro civil.

Tipo fijo.—Timbre de 0'75 en los expedientes de matrimonio, actas, certificaciones y fes de vida.

Registro de la propiedad.

Timbre de 1 peseta clase 11, en las certificaciones y notas adicionales.

Timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.

Se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la siguiente tarifa:

SUELDO ANUAL.		IMPORTE Y CLASE DE TIMBRE.	
Hasta	1.000 pesetas	2 pesetas.	clase. 10
De	1.000'25 á 2.000	5	" " 7. ^a
De	2.000'25 á 3.500	15	" " 5. ^a
De	3.500'25 á 6.000	25	" " 4. ^a
De	6.000'25 á 8.750	50	" " 3. ^a
De	8.750'25 á 12.500	75	" " 2. ^a
De	12.500'25 en adelante.	100	" " 1. ^a

Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces Municipales se extenderán en el papel del timbre que determina la tarifa siguiente:

POBLACIONES.	ALCALDES.	JUECES.
Madrid.	Timbre de 50 pesetas.	25 pésetas.
Capitales de provincia.		
De 1. ^a clase	25	15
„ 2. ^a „	15	10
„ 3. ^a „	10	5
Capitales de partido	5	4
En los demás pueblos.	4	3

Timbre en los documentos de comercio.

Documentos de giro, tarifa correspondiente.

CANTIDAD.		TIMBRE	CANTIDAD.		TIMBRE
Hasta	250 Ptas.	0'10	De	17.000'01 á	20.000 8
De	250'01 á	500 0'25	“	20.000'01 “	22.000 10
“	500'01 “	1.000 0'50	“	22.000'01 “	25.000 12
“	1.002'01 “	2.000 0'75	“	25.000'01 “	30.000 13
“	2.000'01 “	3.000 1	“	30.000'01 “	35.000 14
“	3.000'01 “	5.000 2	“	35.000'01 “	40.000 16
“	5.000'01 “	7.000 3	“	40.000'01 “	45.000 18
“	7.000'01 “	10.000 4	“	45.000'01 “	50.000 25
“	10.000'01 “	12.000 5	“	50.000'01 “	60.000 30
“	12.000'01 “	15.000 6	“	60.000'01 “	80.000 35
“	15.000'01 “	17.000 7	“	80.000'01 “	100.000 50

Pólizas de Bolsa.

Se extenderán en los documentos timbrados que expenda el Estado sujecion á la siguiente escala para las operaciones al contado y préstamos sobre efectos.

		CANTIDAD.		TIMBRE.
				PESETAS.
1. ^a clase		Hasta	25.000	0'25
2. ^a	De	25.000'01 a	50.000	0'50
3. ^a	"	50.000'01 "	100.000	1
4. ^a	"	100.000'01 "	200.000	2
5. ^a	"	200.000'01 "	300.000	3
6. ^a	"	300.000'01 "	400.000	4
7. ^a	"	400.000'01 "	500.000	5
8. ^a	"	500.000'01 "	1.000.000	10
	"	1.000.000'01 en adelante		15

Para operaciones a plazo, timbre fijo de una peseta y timbre móvil de diez céntimos.

TARIFA GENERAL DE CORREOS.

Correspondencia ordinaria.

Porte de la carta sencilla.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	10 cs. de pta.
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos, 15 gramos.	15 " "
Cuba y Puerto-Rico, 15 gramos.	30 " "
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, 15 gramos.	50 " "

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones.	10 " "
Península, Islas Baleares, etc., etc.	15 " "
<i>Periódicos.</i>	
Interior, un número.	5 " "
Península, etc., etc., 10 kilogramos.	3 pesetas.
Cuba y Puerto-Rico, 10 kilogramos.	10 " "
Filipinas, Fernando Póo, etc. 1 kilogramo.	2 " "

Libros é impresos.

Interior.	5 cs. de pta.
Península, etc., 10 gramos.	1'4 céntimo.
Cuba y Puerto-Rico, 10 gramos.	1'2 " "
Filipinas, un gramo.	1 céntimo.

Medicamentos.

Interior.	5 cs. de pta.
Península, 20 gramos.	5 " "
Cuba y Puerto-Rico, 10 gramos.	20 " "
Filipinas, 20 gramos.	20 " "

Muestras.

Interior.	5 " "
Península, 20 gramos.	5 " "
Cuba y Puerto-Rico, 20 gramos.	10 " "
Filipinas, 20 gramos.	20 " "

Certificados.

El porte de la carta ordinaria y un sello de 0,75 de peseta.
Los valores de la deuda del Estado en pliego abierto con cuatro

facturas y el peso como carta ordinaria y sello de 0'75.

Para exceso de peso de 15 gramos se pondrán sellos de 0'15 por cada 15 gramos ó fracción correspondiente.

TELEGRAFOS.—No hay más variación que el haber suprimido el sello de guerra de 0'10.

CÉDULAS PERSONALES.

Están sujetos al pago del importe todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años.

Quedan exceptuados: los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusion y las clases de tropa.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por ciento sobre cada cédula.

La exacción del impuesto se verificará con sujeción á las tarifas siguientes:

Clasificación por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

Primera clase.—100 pesetas.—Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, escluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.

Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.

Segunda clase.—75 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 ptas.

Tercera clase.—50 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 10.000 á 12.500 ptas.

Cuarta clase.—25 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.

Quinta clase.—20 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.

Sesta clase.—15 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.

Sétima clase.—10 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.

Octava clase.—5 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.

Novena clase.—2'50 pesetas.—Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.

Décima clase.—1 peseta.—Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.

Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.
Undécima clase.—0'50 pesetas.—Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.

Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de algunas de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	Clase de cédula que corresponde.	
				PESETAS.
7.500 pts. ó más.	5.001 pts. ó más.	4.501 ó más pts.	1. ^a	100
5.001 á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2. ^a	75
3.501 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	3. ^a	50
2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	4. ^a	25
2.001 á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	5. ^a	20
1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	6. ^a	15
1.001 á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	7. ^a	10
751 á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	8. ^a	5
501 á 750.	251 á 300.	151 á 200.	9. ^a	2'50
251 á 500.	126 á 250.	101 á 150.	10. ^a	1
250 pts. ó ménos	125 ó menos.	100 ó menos.	11. ^a	0'50

En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
				PESETAS.
4.001 pts. ó más.	3.5001 pts. ó más.	3.001 ptas. ó más.	1. ^a	100
2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2. ^a	75
1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3. ^a	50
1.251 á 1.500.	1.001 á 1.000.	751 á 1.000.	4. ^a	25
1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5. ^a	20
751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6. ^a	15
251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7. ^a	10
151 á 250.	126 á 150.	125 á 250.	8. ^a	5
101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9. ^a	2'50
76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10. ^a	1
75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11. ^a	0'50

Seccion de anuncios.

D. Baldomero Escobar,

PROFESOR DE PIANO

que ha sido durante doce años en la Escuela Nacional de Música, de Madrid, tiene el honor de ofrecer sus servicios en la enseñanza profesional indicada.

RESIDENCIA EN JEREZ,

ANTONA DE DIOS, NÚM. 15.

LANCERIA, 17.

ESTABLECIMIENTO DE DORADOS

DE

Lorenzo L. Riela.

ALMACEN DE ESTAMPAS.

Se confeccionan marcos de todas clases

MOLDURAS ALEMAMAS.

Cromos-oleografias, targetas de felicitacion,

Marcos para retratos, Cristales planos

y otros efectos.

Lanceria, 17.

BOLLERÍA MADRILEÑA

BAJO LA DIRECCION

DE LOS TORGAS.

Este establecimiento ofrece sus industrias á sus consumidores extranjeros y españoles, siendo la combinacion de pastas tan agradable al paladar como sustanciosas, y no tienen deterioro ni en seis meses las de aceite y manteca. Es tal el estudio que ha hecho en las pastas de aceite, que los bollos en todas partes tienen el gusto perdido antes de las veinticuatro horas, y estos son más sabrosos que todos por el descubrimiento de esta casa. Los mantecados de limon, avellana, almendra y chocolate se confeccionan por otro descubrimiento de la casa. Las pastas de almendra y alfajores, con otras combinaciones, descubrimiento tambien de la casa. Hay botellas de Jarabes para refrescos de muchas clases, siempre frescos.

Todos estos manjares se venden á los precios siguientes:

POLVORONES, á 2 y 4 cuartos uno: la libra, 5 reales.

TORTAS DE MORON, á 2 cuartos una: la libra, 4 rs.

BOLLOS DE ACEITE, 2 y 4 cuartos uno: la libra, 4 rs.

MANTECADOS, un paquete, 4 cuartos: la libra, 6 rs.

ALFAJORES, medio real uno: la libra, 8 rs.

PASTA DE ALMENDRA, medio y un real una: libra, 8 rs.

PASTELES SEVILLANOS, medio y un real cada uno.

BOTELLAS DE JARABES, á 9 rs.—Devuelto el casco se abona un real.—La onza de Jarabe, 6 cuartos; media, 3.

Se vende al contado para fuera, abonando los envases.

DESPACHO:

CALLE MISERICORDIA, ESQUINA A LA DE SAN CRISTOBAL,

JEREZ DE LA FRONTERA — José Torga.